

## NOTAS A SENTENCIAS

Aparecen en este número, como más interesantes, las siguientes:

En materia penal sustantiva, nota del Dr. Antonio Grieco a una sentencia de 4 de mayo de 1949 sobre el *nexo de causalidad material*, en relación con la preterintencionalidad, a cuyo propósito propugna el comentarista la sustitución del segundo párrafo del artículo 21 del Proyecto preliminar por la siguiente fórmula: "La responsabilidad queda excluida cuando sobrevenga una causa imprevisible, idónea por sí sola para determinar el evento."

Otra del profesor Alberto Dall'Ora (a una sentencia de la Corte de Apelación de Milán) sobre *Vilipendio de cadáveres*, en que el autor insiste en su criterio, ya expuesto en reciente trabajo inserto en la "Riv. it. di dir. pen.", 1949, acerca de la noción jurídica del cadáver y, en particular, de la cuestión del nacido muerto; disiente Dall'Ora del punto de vista judicial de estimar *cadáver* al feto maduro.

Y otra, finalmente, del abogado Mario Bruno Fornaciari a una sentencia dictada por el Pretor de Tarento, que, desautorizando lo dispuesto en una ordenanza del Cuestor, no considera punible el uso de la prenda llamada "slip" como atuendo de baño.

En materia procesal penal, comentario de Giuseppe Sabatini, bajo el título *Procedimenti incidentali e ordine di sequestro penale*, a un fallo dictado por las Secciones unidas de lo penal en 16 de julio de 1949. Elevando su tesis a un plano general, se lamenta Sabatini de la falta de un régimen unitario de procedimiento incidental dentro del ordenamiento positivo italiano, que queda en este aspecto aventajado por textos modernos extranjeros.

En la sección de "Spunti giudiziari" aparece un extenso artículo de Renato Bettica-Giovaninni sobre la autodefensa de Apuleyo de Medaura, acusado de magia en el año 158 d. C., bajo el reinado del emperador Adriano.

## LA SCUOLA POSITIVA

1949 (fasc. 3-4)

GRISPIGNI, Prof. Filippo, Titular de Derecho penal en la Universidad de Roma: "REGRESSO DI UN SECOLO NELLA LEGISLAZIONE PENALE", pág. 329.

Consume el profesor Grispigni un turno en contra del Proyecto preliminar de nuevo Código penal y en defensa del, a su juicio, muy superior Código Rocco, al que aportaron su ciencia y su experiencia insignes colaboradores de su autor principal y, entre ellos, el finado Massari, superando la lucha de escuelas.

Considerado el Proyecto en su conjunto, es imposible dejar de observar que constituye una transformación radical del Código vigente, en cuanto resultan hondamente alterados todos o casi todos los institutos que sirvieron para caracterizarlo como uno de los más modernos, hasta el punto de suscitar la admiración de los estudiosos y servir de modelo a los más recientes proyectos extranjeros, en tanto que el Proyecto se presente como un intento de regresión del Derecho penal a sistemas arcaicos, abandonados hace largo tiempo, por lo que si, por desgracia, llegase a alcanzar vigencia en Italia, esta nación, que fué siempre maestra del mundo en el campo penal, descendería al último puesto.

Considera Grispigni que el Comité ejecutivo, salido del seno de la Comisión general, se ha tomado la libertad de proponer reformas que rebasan su competencia, limitada a la acomodación del texto legal al nuevo régimen político, pero sobre la base técnico-científica del prestigioso Código Rocco; mas el Proyecto no sólo destruye a su modelo básico, sino que, incluso, niega los principios inspiradores del liberal Código de Zanardelli y muestra el mayor desdén por todos los estudios modernos, habiendo vuelto a la época de Pellegrino Rossi.

Ni siquiera respeta el precepto constitucional que proclama que las penas deben tender a la reeducación del condenado (art. 27), sino que se adscribe a la tesis absoluta, de suerte que, en vez de constituir, como todo ordenamiento penal debe ser, un medio de protección contra el delito, tendente a disminuir la criminalidad, instituye una venganza retributiva. Aún más, Grispigni reprocha al Proyecto su inconsecuencia para con su propio retribucionismo, que es negado a cada paso por preceptos incongruentes con el principio cardinal.

Analizado ya el contenido del Proyecto, Grispigni censura el régimen propuesto para numerosos institutos, mejor tratados en el Código vigente: desvalorización del juicio de peligrosidad; sustitución del delincuente por tendencia por la desacertada figura del delincuente particularmente perverso; transformación sustancial de las medidas de seguridad en penas complementarias; falta de regulación de los anormales psíquicos y, en especial, de los psicópatas imputables; delitos cometidos en estado de embriaguez; supervivencia de la responsabilidad objetiva en los delitos de imprenta, etc.

Contados méritos reconoce Grispigni a este Proyecto de Libro I, tan duramente censurado por él: Régimen del delito político; disminución facultativa de la pena para los delitos de comisión por omisión (art. 20); prescriptibilidad de los delitos penados con ergástula (art. 58) y algún otro.

En resumen, afirma Grispigni que la mayor parte de las modificaciones propuestas tienen sólo alcance teórico y no siempre inocuo. Y califica al Proyecto de verdadero desafío, que no quedará sin recoger por los muchos disconformes.

**CARNELUTTI, Prof. Francesco, Titular de Derecho procesal penal en la Universidad de Roma: "RELAZIONE A LA FACOLTA GIURIDICA DI ROMA SUL PROGETTO DI RIFORMA DEL PRIMO LIBRO DEL CODICE PENALE", pág. 365.**

Como complemento de la crítica de Grispigni, Carnelutti formula por separado su propia opinión, que, según expresa el mismo Carnelutti, en un sentido es más moderada y en otro más compleja que aquélla:

Si se quería sólo enmendar algunos de los defectos más graves del Código vigente, se ha pecado por exceso; si dar un paso adelante en la marcha de la cultura penal, se ha pecado por defecto.

En primer lugar, afirma Carnelutti que el Proyecto no responde a las exigencias del arte legislativo moderno, bajo tres puntos de vista: *sistema, principios y fórmulas*.

En el aspecto *sistemático*, el Proyecto es mezquino y rutinario, ya que ha dado de lado a los más interesantes problemas de este orden. Carnelutti—aplicando su peculiar criterio, según el cual la pena debe ser sustraída al Derecho sustantivo o criminal para adscribirla al procesal penal o Derecho penal propiamente dicho—censura al Proyecto por no haber delimitado así las materias, y opone otros reparos de índole sistemática, también fundados en su personalísimo criterio expuesto ya en su "Teoría generale del reato".

El mismo punto de vista original aplica al análisis crítico de los dos restantes aspectos: *Principios y fórmulas*, con la conclusión de la inferioridad del nuevo texto en comparación con el todavía vigente, mostrada en cuestiones tales como la finalidad de la pena—asentada en el ingenuo principio de la retribución—y su relación con la medida de seguridad; el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena; la individualización de la misma; concepto de la tentativa—con retorno a la insatisfactoria fórmula del Código de Zanardelli—, etc. Sin que se haya mejorado al Código Rocco en otros puntos necesitados de rectificación, por ejemplo, deñición del delito, responsabilidad objetiva, participación delictiva, concurso de delitos y otros varios, que no debían haber escapado—dice Carnelutti—a los "valientes redactores del Proyecto". Por fin, hace Carnelutti concretas objeciones de fondo y, sobre todo, de estilo a los artículos 14, 15, 19, 22, 27, 28, 24, 26, 29 y 33, lo que lleva a este profesor a decir que el Proyecto, antes de ser ley, e incluso bajo el aspecto de la corrección de sus fórmulas, debe ser sometido a paciente "labor limae".

**ANTOLISEI, Prof. Francesco, Titular en la Universidad de Turín: "IL PROGETTO PRELIMINARE DEL CODICE PENALE", pág. 377.**

Con el del profesor Antolisei sigue la serie de juicios críticos—en su conjunto adversos—sobre el debatido Proyecto, recogidos por *La Scuola Positiva*.

Constituye este trabajo, inserto en la revista del positivismo, la primera parte del Informe redactado por el profesor Antolisei por encargo

de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Turín, cuya unánime aprobación obtuvo:

El inicial propósito de acomodar el Código penal a los principios del restaurado régimen democrático no constituye, dado su carácter demasiado genérico, un programa suficiente, máxime si se tiene en cuenta—como los propios redactores del Proyecto no dejan de reconocer—que las líneas fundamentales del Código Rocco no pugnan con el régimen de libertad y que la orientación política fascista sólo se manifestó en particulares figuras de delito y en cuestiones de detalle. Por otra parte, no cabe olvidar que tales manifestaciones han sido eliminadas en gran parte por el Decreto legislativo de 14 de septiembre de 1944, núm. 288, al abolir las figuras de delito que hacían relación a los institutos propios del fascismo, suprimir la pena de muerte e introducir modificaciones profundas en varios preceptos incriminativos de sentido autoritario (ofensas de hecho y de palabra contra la autoridad, etc.).

Según la Exposición de Motivos (“Relazione”), el Proyecto responde a las tres direcciones siguientes: a) Mitigación del excesivo rigor de las penas; b) Eliminación en la mayor medida posible del criterio de la responsabilidad objetiva; c) Prohibición de la extradición por delitos políticos. Pero estas reformas podrían ser realizadas mediante una ley especial, sin necesidad de rehacer el texto del Código.

Tampoco ha mostrado acierto el Proyecto al no ser capaz de eliminar, ni aun atenuar, las imperfecciones que, por exceso de afán de perfección, presenta el Código Rocco (demasiado científico) en el orden técnico legislativo, respondiendo a una corriente de inflación legislativa muy agudamente señalada por Carnelutti.

En el aspecto sustancial, de contenido, va Antolisei observando numerosos yerros en temas fundamentales, y sobre todo en cuanto a la política criminal, respecto de la cual no se ha tenido en cuenta para nada la superación del Código Rocco que representan los numerosos Códigos y Proyectos aparecidos después del mismo en diversos países. Lo mismo que Grispigni, se fija también en la inconstitucionalidad que, frente al artículo 27 de la Carta política, supone la finalidad retributiva atribuida a la pena por el Proyecto.

En resumen, Antolisei acusa al Anteproyecto de constituir, dentro de la evolución del Derecho penal y en comparación con el Código Rocco, un *indiscutible y marcado retroceso*, y reclama el abierto y pleno disentiendo de la Universidad de Turín.

**RANIERI, Prof. Silvio, Titular de la Universidad de Bolonia: “IL PROGETTO DI RIFORMA DEL CODICE PENALE”, pág. 385.**

En su discurso de apertura del curso universitario 1949-50, el profesor Ranieri une su juicio desfavorable a los ya recogidos en la presente resección respecto del discutido Proyecto de reforma penal italiana.

Imputa el profesor Ranieri al Proyecto, entre otras tachas, no haber tenido en cuenta el adelanto legislativo que representan últimamente la

ley belga de defensa social, de 1931; el Proyecto de Código penal francés, de 1932; el Código penal polaco del mismo año, en vía de reforma por la Comisión nombrada en 1947; el Código penal danés, de 1933; el uruguayo, de 1934; el brasileño, de 1940; el suizo, de 1937-42, y el Proyecto inglés para la Justicia criminal, de 1947.

Cita una serie de puntos necesitados de reforma en el Código Rocco y que, sin embargo, no ha merecido la atención de los autores del Proyecto, y destaca, finalmente, ya con carácter casuístico, numerosas cuestiones y fórmulas del Proyecto, contrastadas con el texto vigente: capacidad para delinquir, finalidad de la pena y medidas de seguridad, delito político, relación de causalidad, delitos de imprenta, tentativa, embriaguez, concurso de personas y de penas, etc.

\* \* \*

Contiene, además, este denso número trimestral de *La Scuola Positiva*, entre otros, los siguientes trabajos:

**JANNITTI-PIROMALLO**, Prof. Alfredo, Presidente de Sección de la Corte de Casación: "NUOVE ORIENTAMENTI DELLE PENE E DELLE MISURE DI SICUREZZA", pág. 404.

**ALLEGRA**, Prof. Giuliano, de la Universidad Católica de Milán: "TERRITORIALITA E PERSONALITA DELLA LEGGE PENALE", página 407.

**LANDOGNA-CASSONE**, Prof. Francesco, Encargado de Curso de Antropología en la Universidad de Messina. Extenso estudio sobre "LA PERSONA CRIMINALE. L'ODIERNO INDIRIZZO METODOLOGICO", con documentadas aportaciones en materia de biotipología criminal, pág. 423.

**DE MENATO**, Prof. Mario, Encargado de Antropología criminal en la Universidad de Nápoles: "BIOLOGIA E DIRITTO NELLA PROFILASSI E NELLA TERAPIA DELLA CRIMINALITA", pág. 479.

Y otros varios estudios de carácter antropológico y criminológico, propios de la específica filiación científica de esta revista.

**PORTUGAL****BOLETIM DO MINISTERIO DA IUSTIÇA**

Número 17. Marzo de 1950

**LORENA DE SEVES, Gastão de: "APONTAMENTOS E SUGESTOES PARA A REFORMA DA ESTATISTICA CRIMINAL PORTUGUESA", pág. 89.**

Contiene este trabajo un interesante estudio comparativo de las distintas estadísticas criminales publicadas hasta la fecha en Portugal, diciéndonos el autor que los boletines estadísticos de los años 1936 y 1937 constituyen meros ensayos, propios de la fase de iniciación en la que el Instituto Nacional de Estadística se esfuerza por encontrar una orientación, siendo de señalar, en el primero, la imperfección técnica, y en el segundo, en el que se corrige esta imperfección, el exceso de datos, incompatible con la capacidad normal de trabajo del Instituto. Es en el boletín del año 1938, según Lorena de Seves, cuando se inicia una fase de equilibrio y de estabilidad en cuanto al contenido y forma, que se mantiene hasta el año de 1941. Los boletines posteriores, aunque presentan algunas variaciones en cuanto a los datos referentes a la "parte especial"—que son los aquí estudiados por el autor—, siguen los moldes de los anteriores boletines.

Advierte que aunque el boletín estadístico portugués es uno de los que mayor número de datos contiene, en comparación con los extranjeros, a su juicio, presenta la laguna de no hacer constar los datos correspondientes a los procesos archivados y causas de esta resolución, así como todos los referentes a aquellos otros procedimientos en los que no llega a ser dictada sentencia por causa de desistimiento.

Pasa a continuación a hacer un detenido estudio de una serie de datos de indudable interés criminológico, tales como: la fecha en que se cometieron los delitos, infracciones cometidas por condenados, lugar de residencia de los condenados, instrumentos usados para la comisión del delito, profesión de los delincuentes, su edad y estado civil, etc.

Concluye sosteniendo que en la estadística no solamente deben figurar los datos referentes a los hechos para cuyo conocimiento es competente la jurisdicción ordinaria, sino también aquellos de que conocen los Tribunales especiales, con relación a los cuales entiende que no existe una verdadera estadística o es del todo insuficiente. Sostiene que estos hechos deben figurar en los mismos cuadros estadísticos ordinarios, pero con indicación del Tribunal juzgador. Los delitos militares cree que también deben figurar en el boletín estadístico, sobre todo aquellos cuyos presupuestos de hecho sean idénticos a los previstos en el Código penal.

Con esto termina esta parte del interesante trabajo de Lorena de Seves dedicado al estudio de la estadística en relación con los delitos previstos en la llamada parte especial de los códigos. Se nos anuncia la continuación de este estudio en el próximo número de este *Boletín*, y de su contenido daremos noticia a los lectores de este ANUARIO.